

VI. REPARTO BILATERAL Y UNILATERAL: LUCES Y SOMBRAS

Aunado a la característica de proximidad y razonabilidad que debe acompañar, o debiera acompañar, a toda norma de competencia judicial civil internacional, encontramos una característica adicional, a saber: el carácter atributivo/unilateral¹²⁸ o distributivo/bilateral que deben presentar las mismas. El anterior predicamento se realiza necesariamente en función de su génesis.

En este sentido, debemos iniciar afirmando que la norma de competencia judicial civil internacional tiene un doble origen, a saber: autónomo o convencional.¹²⁹ Si la norma de competencia judicial civil internacional es autónoma, será redactada de manera libre y soberana por cada uno de los Estados. Será configurada desde la particular perspectiva del Estado, de conformidad con su peculiar contexto político, económico, social-cultural, de conformidad con sus necesidades e intereses enmarcados en su particular percepción. Si, por el contrario, la norma de competencia judicial civil internacional tiene su origen en un convenio internacional, será redactada de la manera acordada en un determinado foro de negociación, lo cual supone una merma importante en la determinación de los intereses particulares. De esta forma ya no se tiene en cuenta una única realidad, un único contexto, sino un cúmulo de realidades que diluyen la particular delimitación política, social, cultural o incluso económica.

¹²⁸ En este sentido, Calvo Caravaca y González Carrascosa señalan como una de las características de la norma de competencia judicial civil internacional su carácter unilateral cuando éstas son de producción interna. *Cfr.* Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, nota 6, pp. 47 y 124, y Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, nota 29, p. 39.

¹²⁹ Aprovechamos estas afirmaciones para aclarar que en el sistema competencial europeo las normas de competencia judicial civil internacional pueden tener un origen autónomo, convencional o institucional.

1. *Normativa competencial autónoma*

En función de las limitaciones que esta normativa pueda tener por razón de su origen, afirmamos que la normativa autónoma mexicana de competencia judicial civil internacional pretende únicamente determinar aquellos supuestos en que el órgano jurisdiccional mexicano conocerá de un concreto supuesto; siendo éste su indiscutible e innato límite. De esta forma, no es dable que la normativa competencial autónoma mexicana asuma la competencia de delimitar qué órganos jurisdiccionales serán competentes por estar más legitimados en virtud de la proximidad del supuesto litigioso con ese otro Estado. Así, la normativa competencial autónoma mexicana no puede señalar la competencia de otros tribunales nacionales que no sean los suyos alegando un criterio de proximidad más razonable. Así, si estamos ante normas competenciales mexicanas de origen autónomo, éstas se limitarán a atribuir competencia exclusivamente al Poder Judicial mexicano, o, *a contrario sensu*, a declarar la incompetencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos.¹³⁰ De esta forma, la normativa de competencia autónoma mexicana únicamente puede atribuir competencia o señalar la incompetencia de sus tribunales nacionales. Esta afirmación queda asentada en la Ley General de Derecho Internacional Privado de la República Oriental del Uruguay, al señalar:

...la estructura de las normas de este Capítulo es unilateral no sólo porque las normas de competencia son teóricamente atributivas de competencia (delimitantes del ámbito jurisdiccional de los tribunales del Estado) sino por lo dispuesto en el artículo 539.4 CGP, que torna irrelevante la bilateralización de las normas de competencia.

¹³⁰ En estos términos se pronuncia Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, nota 34, p. 151; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, pp. 292 y 303; Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, nota 56, p. 75, quien sostiene que “ningún sistema, como es lógico, aspira a ordenar la convivencia en otros medios jurídicos distintos al suyo propio, ni pretende garantizar la tutela judicial efectiva de los intereses legítimos de sus nacionales en jurisdicciones ajenas a la suya. Por esta razón no se podrán articular normas que establezcan la competencia judicial internacional de un tribunal extranjero, ni preceptos que pretendan tener un alcance regulador universal a partir de un ordenamiento particular concreto”, e Iglesias Buigues, J. L., *Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la CEE y en derecho español*, España, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 24.

Este carácter imperativamente unilateral de la normativa competencial autónoma es lo que marca la gran diferencia con la normativa referente a los conflictos de leyes, con la técnica de reglamentación indirecta denominada norma conflictual.¹³¹

Veamos un ejemplo del efecto atributivo limitado que presenta (o debe presentar) la normativa competencial de origen autónomo: el artículo 156. XIII del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala: “Es Juez competente: XIII. En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del primero”.¹³² Supongamos un caso de alimentos entre particulares (situación jurídica privada) donde el domicilio del acreedor de alimentos está en México y el del deudor está en España (situación jurídica con elemento de internacionalidad). Observamos como primer rasgo general que la situación descrita presenta los dos adjetivos *cumulativos* (privado e internacional) propios de una situación jurídica objeto de estudio por el DIPr. La segunda generalidad es que el artículo transcrito es una normativa competencial de origen autónomo, afirmación que se traduce en que este artículo inserto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debe presentar un efecto atributivo de competencia judicial civil internacional de alcance limitado. Derivado de esta segunda afirmación, observamos que la teoría general del DIPr impone que esta normativa debe presentar un carácter unilateral, atributivo, de competencia judicial civil internacional, limitándose a declarar la competencia judicial civil internacional de sus tribunales nacionales, o, *a contrario sensu*, la incompetencia judicial civil internacional. A pesar de lo anterior, se puede observar que el artículo 156 del Código de Procedimientos transcrito es una norma que distribuye competencia judicial civil internacional; es decir, es una norma que realiza un reparto bilateral de la competencia judicial civil internacional;

¹³¹ Iglesias Buigues, J. L., *op. cit.*, nota 130, p. 24; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 303, quien señala que “éstas, en efecto, no pretenden localizar todos los procesos derivados del tráfico externo en aquel ordenamiento estatal que presenta una mayor proximidad con los mismos —como ocurre en el caso de las normas de conflicto multilaterales que determinan el derecho aplicable de los artículos 9 a 11 del CC— sino atribuir competencia a nuestros Tribunales en atención al hecho de que ciertos supuestos ofrecen una proximidad razonable con nuestro ordenamiento y, por tanto respecto a ellos debe ejercerse la jurisdicción española”; Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 82, y Silva, J. A., *loc. cit.*, nota 16, pp. 24 y 25.

¹³² Adicionada, *DOF*, 3 de enero de 1990.

no atribuye, no reparte unilateralmente la competencia judicial civil internacional.

Dos hipótesis se abren con la redacción normativa:

a) Si el actor elige el domicilio del acreedor (México) para presentar su demanda de alimentos estaría señalando a los tribunales mexicanos como los competentes. Así, la potencialidad de la competencia de los tribunales mexicanos se materializa y concreta; se reúne en el tribunal mexicano la predeterminación legal de la competencia y la presentación de la demanda, es decir, los dos requisitos necesarios para entrar en el conocimiento del fondo de un supuesto de hecho;

b) Por el contrario, y en función de la posibilidad otorgada por esta norma competencial, en el supuesto de que el actor eligiera el domicilio del deudor (España) como el juez con competencia judicial civil internacional para conocer del supuesto de alimentos toparía con el absoluto desconocimiento por parte de los jueces españoles del señalamiento específico que realiza la normativa competencial autónoma mexicana. El juez español no se declarará con competencia judicial civil internacional por las disposiciones competenciales establecidas en la normativa autónoma mexicana. Cuestión distinta es si su propia normativa competencial le atribuye competencia judicial civil internacional, en cuyo caso será en virtud de su normativa competencial (y no de la normativa competencial autónoma mexicana) que declare su competencia judicial civil internacional.

De acuerdo al artículo establecido como ejemplo, creemos que su redacción podría ser diferente para poder evitar equívocos y pudiera ser en los siguientes términos: “en el orden civil los tribunales mexicanos serán competentes: XIII. En materia de alimentos cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual o su domicilio en territorio mexicano”. Con esta propuesta se está garantizando que no existe una extralimitación del Poder Legislativo a la hora de atribuir competencia al Poder Judicial mexicano en dos planos: *ad intra* y *ad extra*. Creemos que esta extralimitación se produce con la actual redacción del artículo 156 del CPC del Distrito Federal:

a) En el plano *ad intra*, debemos advertir que esta normativa reparte competencia por razón del territorio y es una norma expedida por el Po-

der Legislativo del Distrito Federal para tener sentido, alcance y aplicación de manera exclusiva dentro del Distrito Federal. Por lo anterior, afirmamos que este artículo competencial no puede declarar la competencia de otros tribunales que no sean específicamente los del Distrito Federal. La extralimitación *ad intra* se materializa en cuanto el domicilio de una de las partes esté situado en otra entidad federativa, en cuyo caso se está señalando como competente a los tribunales de esa otra entidad federativa. Señalamiento que vuelve a ser nulo y sin efectos.

b) En el plano *ad extra* se afirma una extralimitación ya que la necesaria ubicación de un domicilio en otro Estado (en nuestro ejemplo España) supone el señalamiento de ese Poder Judicial como el competente. Con la actual redacción del artículo 156 del CPC del Distrito Federal encontramos un intento, nulo de pleno derecho, de multilateralizar la atribución de competencia judicial civil internacional *ad extra*.

En resumen, la normativa competencial autónoma debe repartir unilateralmente la competencia judicial civil internacional. De esta forma, el cumplimiento del punto de conexión inserto en la normativa competencial actúa como una condición *sine qua non* para la declaración de la competencia judicial civil internacional; si se reúne en los tribunales mexicanos la condición inserta en la normativa competencial, declarará su competencia; *a contrario sensu*, si el tribunal mexicano no reúne el punto de conexión lanzado por la normativa competencial autónoma, se supone que no tiene su competencia predeterminada debiendo declarar necesariamente su incompetencia.

En este orden de ideas, y un poco más lejos, no consideramos aconsejable que la redacción de la normativa competencial autónoma sea multilateral. Ahora bien, el profesor Fernández Arroyo ha suavizado las anteriores afirmaciones señalando:

...la formulación aparentemente multilateral de las normas de jurisdicción contenidas en los sistemas autónomos no debe confundirnos... Esto significa que por más que en algunos sistemas estatales las normas de jurisdicción internacional se redacten de forma multilateral, debemos tomarlas como reglas unilaterales, exclusivamente dirigidas a los jueces del Estado que las dicta.¹³³

¹³³ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, nota 34, p. 151.

Siguiendo esta corriente, se ha llegado a establecer la distinción entre el verbo “enviar” y el verbo “asumir” respecto a la característica unilateral que debe revestir toda norma de competencia judicial civil de génesis autónoma. En este sentido se señala la posibilidad de que una norma de competencia judicial civil internacional autónoma establezca la competencia de un tribunal extranjero no traduciéndose necesariamente en una asunción de competencia judicial civil internacional por parte de este tercer tribunal. No creemos que esa posibilidad ayude a alcanzar la seguridad jurídica en cuanto al señalamiento de la competencia. Sostenemos que el “envío” que realiza la normativa competencial autónoma a los tribunales nacionales de un tercer Estado tiene poca relevancia así como una nula aceptación por terceros órganos jurisdiccionales. Lo anterior con una importante salvedad, a saber, que la norma de competencia judicial civil internacional de carácter autónomo de ese tercer Estado le atribuya competencia judicial civil internacional a sus tribunales nacionales. En este caso, la declaración de competencia de ese órgano jurisdiccional se producirá de conformidad con su normativa competencial autónoma mas no con el referente de la normativa competencial del primer Estado.¹³⁴

En todo caso, lo único que está haciendo la norma de competencia autónoma es *reconocer unilateralmente*¹³⁵ la competencia de un tribunal extranjero, reconocimiento que sólo tendrá eco y recepción si la norma de competencia de ese Estado igualmente le predetermina su competencia. Esa atribución tendrá siempre un carácter unilateral, es decir, para el Estado que lo predetermina en su normativa competencial autónoma no

¹³⁴ En este sentido el profesor Silva ha señalado que “agreguemos a la vez en el caso de las normas internas, que no es posible pensar que una ley interna pueda establecer que el tribunal competente para conocer y resolver de equis asunto sea un tribunal extranjero, porque ello significaría que un Estado estaría legislando respecto a lo que debe hacerse en otro. En todo caso, cuando la ley de un Estado establece que el tribunal competente puede ser un extranjero, ello no quiere decir que necesariamente el tribunal extranjero deba *asumir* la competencia, sino que solamente se indica por esa ley, que el Estado expendedor de esa ley, es incompetente para conocer de equis asunto y que por tanto, le *envía la competencia* a un tribunal extranjero. En el extranjero, toca al tribunal decidir si acepta o no la competencia que se le envía. Debemos entonces diferenciar el caso en que una norma *envía* la competencia hacia un tribunal extranjero, del hecho de que tal tribunal extranjero deba *asumir* la competencia que se le envía”. Cfr. Silva, J. A., *loc. cit.*, nota 16, p. 25 y Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 77.

¹³⁵ Cfr. Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 77.

se bilateralizará en ningún caso; cuestión distinta es que exista una correlación exacta entre las normas de competencia judicial civil internacional de los Estados implicados.

En resumen, estimamos que para evitar confusiones innecesarias, la norma autónoma no debe presentar una redacción multilateral que pueda conllevar equívocos en los distintos operadores jurídicos. Para nosotros, cualquier intento por bilateralizar o formular de manera multilateral la norma de competencia judicial civil de origen o fuente autónoma es absolutamente ineficaz y de nulo alcance desde la perspectiva del tercer Estado.¹³⁶

Estas mismas afirmaciones se repiten cuando la normativa competencial autónoma extranjera pretende atribuir competencia a los tribunales mexicanos. Así, el juez mexicano siempre declarará su competencia o incompetencia judicial civil internacional basándose en su normativa interna (sea ésta autónoma o convencional), pero nunca en la normativa extranjera. Para que un tribunal mexicano afirme o rechace su competencia judicial civil internacional debe acudir únicamente a lo predeterminado legalmente en su norma de competencia judicial civil internacional. En ningún momento el juez mexicano fundará su competencia en una normativa competencial extranjera. Esto es lo que se denomina como “tesis del reenvío de competencia judicial”.¹³⁷ Cualquier señalamiento a los tribunales mexicanos como competentes, realizado por la normativa competencial extranjera, será desdeñado por el Poder Judicial mexicano, salvo que su normativa competencial le determine como competente.

Las anteriores afirmaciones se sustentan firmemente en el concepto de soberanía, que aunque muy diluido en los tiempos modernos, no deja de tener su importancia y reflejo en el contexto de estas afirmaciones. En este sentido, consideramos que la jurisdicción se considera una de las funciones primordiales de todo Estado, por lo que “resulta impensable

¹³⁶ En este sentido se expresa Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo al señalar que “bilateralizar una norma de competencia judicial internacional prevista en un sistema de Derecho internacional privado “autónomo” deviene algo totalmente ineficaz, toda vez que el Tribunal extranjero designado no quedaría vinculado en modo alguno por tal mandato” en *op. cit.*, nota 14, p. 85.

¹³⁷ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, nota 6, p. 47. En este sentido afirman que de consultar las normas extranjeras de competencia judicial internacional “dañaría la Soberanía estatal, ya que cada Estado fija de modo soberano los casos en los que interviene su Poder Judicial”.

que un juez pueda considerarse competente en función de lo que establezcan las normas de jurisdicción vigentes en otros Estados y no en el suyo”.¹³⁸

Nuestra última afirmación tiene un marcado carácter procesal; en este sentido, el que la norma de competencia judicial civil internacional tenga un carácter unilateral o atributivo desemboca en una importante consecuencia procesal, a saber, que presentada una eventual excepción declinatoria ante el órgano jurisdiccional declarado como competente, de prosperar dicha excepción, este órgano actuará simplemente manifestando su incompetencia, mas no declarando o señalando qué otros tribunales de otros Estados serán los competentes para conocer del supuesto de hecho plantado.¹³⁹ Consecuencia procesal que cambia diametralmente cuando la norma de competencia judicial civil internacional no es unilateral sino bilateral, es decir, no es de origen autónomo sino convencional.

2. Normativa competencial convencional

Por otra parte, cuando la norma de competencia judicial civil internacional es de fuente convencional, distribuirá competencia judicial civil internacional entre los Estados que tengan firmado, ratificado y positivizado dicho instrumento internacional. Cuando la norma es de génesis internacional procede a realizar un reparto bilateral o multilateral de la competencia judicial civil internacional; por principio la norma competencial convencional no realiza un reparto unilateral, no realiza una atribución de la competencia judicial civil internacional; por el contrario realiza un reparto bilateral. De esta forma, la norma de competencia judicial civil internacional, contenida en herramientas internacionales, tendrá una formulación multilateral cuyo alcance se predicará y tendrá eco en aquellos Estados que lo tengan positivizado. Estamos ante lo que la doctrina ha denominado como “instrumentos federadores”.¹⁴⁰

¹³⁸ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, nota 34, p. 151; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, nota 6, p. 47 y 124; Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, p. 85, e Iglesias Buigues, J. L., *op. cit.*, nota 130, p. 25.

¹³⁹ En este sentido se expresa también, en un contexto español, Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, pp. 303 y 304.

¹⁴⁰ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, nota 6, p. 49.

Por todo lo anterior, se ha sostenido que las normas de competencia judicial civil internacional autónomas “atribuyen” (reparten unilateralmente la competencia judicial civil internacional), mientras que las de fuente convencional “distribuyen” (reparten multilateralmente la competencia judicial civil internacional).¹⁴¹

Como ejemplo de distribución de competencia judicial civil internacional podemos mencionar el artículo 8o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, el cual señala:

...serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor: *a)* El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; *b)* El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o *c)* El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

A través de la previsión de foros alternativos se consigue distribuir la competencia judicial civil internacional entre los distintos Estados parte de la convención. En este sentido, aquel Estado que resulte identificado por el punto de conexión lanzado por la normativa competencial convencional deberá declarar su competencia judicial civil internacional si, además, es ante el que se presenta la demanda. Así, se lanza un criterio competencial que debe ser consignado por el Estado que lo reúna declarando su competencia judicial civil internacional. De esta forma, el Estado que

¹⁴¹ Aunque se cita al profesor González Campos como el artífice de dicha composición nosotros la encontramos en Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, nota 34, p. 151; en Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, p. 80. Estos autores han señalado que “estas normas tienen como finalidad una distribución de los ámbitos de actuación jurisdiccional de los distintos Estados (competencia judicial convencional e institucional), limitándose, cuando su origen es interno, a establecer si dicho Estado puede insertar un litigio concreto en el ámbito de actuación de sus propios tribunales, considerados en su conjunto (régimen común de competencia judicial internacional). Si se trata de reglas de origen internacional su función es “distributiva” de competencia, mientras que si proceden del orden interno es meramente “atributiva” de competencia” y en Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 303.

no cumpla con el criterio atributivo competencial inserto en la normativa de competencia debe abstenerse de entrar a conocer y resolver del supuesto de hecho.

A modo de conclusión, señalamos que con absoluta independencia de que atribuya o distribuya, la norma de competencia judicial civil internacional, autónoma o convencional, la finalidad que persiguen ambas normativas competenciales convergen en un punto, a saber, otorgar a los tribunales mexicanos la potestad necesaria para conocer y resolver el fondo de un supuesto de hecho caracterizado por ser privado e internacional.¹⁴²

¹⁴² De esta opinión es Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, nota 34, pp. 151 y 152.